

de las partes contrayentes; ¿y acaso esta voluntad, es un vicio? (1)

Núm. 3. Efecto de la revocación.

I. Entre las partes.

511. La revocación es una resolución; luego produce los efectos de toda resolución; las cosas se entregan en el mismo estado que si no hubiere existido la donación. Tales son los términos del artículo 1,183. Ciertamente es que esta disposición habla de la condición resolutoria expresa; pero, bajo este concepto, no hay ninguna diferencia entre la condición expresa y la tácita. El principio es verdadero, pero su aplicación sugiere una controversia interminable.

512. Trátase de saber si el donatario debe restituir los frutos que ha percibido. Los pareceres son varios. Coin-Delisle se asombra de que haya tantas controversias sobre una cuestión tan sencilla. (2) Sencilla es, en efecto, ciñéndose á los textos y á los principios que de ellos emanan. ¿A quién pertenecen los frutos? Al propietario. He allí el principio fundamental, que se halla escrito en el artículo 547. ¿Y quién es propietario en el caso de que se trata? El artículo 1,184 contesta que en caso de resolución el donador ha sido siempre propietario, supuesto que no ha habido donación; por lo tanto, los frutos le pertenecen. Se dirá que la cuestión no es tan sencilla como aparentamos decirlo. La regla general establecida por el artículo 547 recibe, en efecto, excepciones; ¿no es el donatario uno de los casos exceptuados?

Según los términos del artículo 549, el poseedor de buena fe hace suyos los frutos; mientras que el poseedor de mala fe debe devolverlos al propietario que reivindica la

1 Marcadé, t. 3º, pág. 622, núm. 3 del artículo 937. En sentido contrario, Demolombe, t. 20, pag. 566, núm. 602 y todos los autores.

2 Coin-Delisle, pág. 275, núm. 22 del artículo 953.

cosa. Casi todos los autores invocan esta disposición, no difieren de opinión sino acerca del momento en que el donatario cesa de ser de buena fe; unos dicen que contando desde el día de la demanda; (1) otros, más favorables al donador, sostienen que el donatario es de mala fe desde el momento en que no ejecuta las cargas. (2) Cosa singular, la cuestión está decidida por el texto del artículo 550; y ninguno de los autores que invocan la buena ó la mala fe del donatario cita esa disposición. Y es que basta verla para convencerse de que condena la doctrina de todos los autores que se fundan en la buena ó mala fe del donatario." Es de buena fe el poseedor cuando posee como propietario en virtud de un título translativo de propiedad *cuyos vicios ignora*. Cesa de ser de buena fe desde el momento en que le son conocidos *dichos vicios*." Que se nos diga cuál es el vicio que infecta la donación hecha con cargas. Si ella es resoluble, no es porque esté viciada; si tuviera un vicio, sería anulable: la donación puede revocarse, porque tal es la voluntad de las partes contrayentes. Ni la buena ni la mala fe se concibe en el donatario. ¿A quién está obligado el poseedor á devolver los frutos? Al propietario que reivindica la cosa, dice el artículo 549. ¿Y acaso reivindica el donador cuando promueve la resolución? Su acción es personal, se deriva de un contrato, se funda en la voluntad de las partes. ¿Y qué es lo que las partes quieren? Que la donación se resuelva como si nunca hubiese existido, cuando el donatario no cumple las cargas. Si nunca ha habido donación ¿con qué título el donatario sacaría cierto provecho de una liberalidad que nunca ha existido? (3)

1 Coin-Delisle seguido por Demolombe, t. 20, pág. 574, núm. 611,

2 Durantón, t. 8º, pág. 625, núm. 543; Troplong, t. 1º, pág. 116, núm. 295. Toullier pone una modificación á esta opinión (t. 3º, 1.ª página 187, núm. 341). Dalloz hace otra reserva (núm. 1,820). Hay, en definitiva, tantas opiniones como autores.

3 Véase el t. 6º, núm. 243.

Esto es probar demasiado, y quien prueba demasiado nada prueba. ¿Acaso no está resuelta la donación cuando se hace con cláusula de retorno? Hay en este caso una condición resolutoria expresa; y, no obstante, hemos aceptado con todos que el donatario gana los frutos. ¿No debe ser lo mismo, y con mayor razón, cuando es tácita la condición resolutoria? No hay contradicción en atribuir los frutos al donatario en caso de retorno y para rehusárselos en caso de falta de ejecución de las cargas. ¿Por qué hemos enseñado que el donatario gana los frutos aunque la donación esté resuelta por la cláusula de retorno? Porque la intención del donador es gratificar al donatario, y esta voluntad bien clara debe recibir su ejecución. ¿Acaso cuando hay inejecución de las condiciones, el donador quiere también gratificar al donatario? Sí, pero con condición, y ésta es tal, que si no se cumple, la donación nunca ha existido, luego el donador jamás ha querido gratificar al donatario. (1)

513. Se nos objeta la tradición. En el antiguo derecho, el donatario no estaba obligado á la restitución de los frutos, sino desde el día de la demanda. Esto es verdad, pero el antiguo derecho no conocía la revocación de las donaciones por inejecución de las condiciones, como causa distinta; la confundía con la ingratitud; en este orden de ideas, se comprende que el donatario no estuviese obligado á restituir los frutos sino contando desde la demanda; mientras que en nuestros días la falta de ejecución de las condiciones es una condición resolutoria.

Se insiste, y se dice que los motivos dados por Dumoulin se aplican también bajo el imperio del derecho moderno. El donatario, dice él, no está obligado á restituir sino lo que ha recibido; ahora bien, él no ha recibido los

1 Mourlon, (según Valetle), t. 2°, pág. 315, 5°. Compárese Duranton, t. 8°, pág. 625, núm. 543.

frutos que ha percibido desde la donación, luego no está obligado á devolverlos. (1) Si la donación no estuviera revocada sino á contar desde la demanda, como en el caso de ingratitud, Dumoulin tendría razón; pero estando considerada la donación como por no haber existido nunca, el donatario debe devolver aquello que habría aprovechado el donador, es decir los frutos que éste habría recogido.

No parece que Demolombe encuentra decisivo este argumento, supuesto que dice que hay otro más decisivo. (2) el donatario, cuando la donación se revoca por causa de ingratitud, restituye los frutos contando desde el día de la demanda. ¿Se concibe que el que no ejecuta las condiciones sea tratado con más severidad que el que sufre una pena como ingrato? Este motivo es una consideración moral que se halla en oposición con el derecho, y entonces la moral debe ceder. ¿Por qué decimos que el donatario debe devolver los frutos cuando no ejecuta las condiciones? Porque la donación queda resuelta y porque las cosas se entregan en el mismo estado como si ella no hubiese existido (art. 1,133). ¿Sucede lo mismo en caso de ingratitud? No; supuesto que la donación no se revoca sino á contar desde la demanda; hasta entonces el donatario ha sido propietario, por lo que debe ganar los frutos que percibe (art. 547). Lo que prueba cuán débil es el argumento que se dice ser decisivo, es, que la ley para nada lo tiene en cuenta en caso de supervención de hijo; el donatario ingrato es tratado con más favor que el donatario cuya donación está revocada porque le sobrevenga un hijo al donador; el primero no restituye los frutos sino desde la demanda, el segundo debe devolverlos á contar desde el día en que se haya notificado el nacimiento del hijo.

1 Dumoulin sobre la costumbre de París, pfo. 43, glosa 1, número 44.

2 Demolombe, t. 20, pág. 577, 2°, núm. 611,

El único motivo de duda que sea serio se dirige al legislador. Nuestra decisión se funda en el artículo 1,183. Se ha dado esta disposición para las obligaciones convencionales, es decir, para los convenios onerosos; ella es muy justa y muy lógica para la venta; el comprador restituye los frutos, el vendedor devuelve el precio y los intereses. Pero, en su aplicación á la donación, este principio tiene algo de duro que choca. El donador ha querido gratificar al donatario con todo el valor que excede del monto de la carga; y ¿es gratificar al donatario el obligarlo á restituir los frutos que ha percibido y consumido durante treinta años? He aquí un motivo que los autores del código habrían debido tomar en consideración, no lo han hecho, se han mantenido en el silencio. Por lo mismo, al intérprete sólo le queda aplicar el principio riguroso formulado por el artículo 1,183. Señalamos el vacío, solamente al legislador corresponde colmarlo.

514. Si el donador ha recibido una parte de la prestación estipulada en el contrato, debe restituirla. ¿Debe también restituir los intereses? Si se admite que el donatario no devuelve los frutos sino á contar desde la demanda, debe decidirse que el donador no debe rendir cuentas de los intereses sino á contar desde dicha época. En nuestra opinión, el donador, tanto como el donatario, vuelve á ser colocado en la posesión en que se hallaba antes del contrato, luego está obligado á la restitución de los intereses. En este punto, se ve la iniquidad de la opinión que acabamos de sostener; el donador recibe más que lo que entrega, y recibe lo que el donatario tenía derecho de percibir y, por consiguiente, de retener.

515. Para las donaciones mutuas ó recíprocas, se presenta una dificultad particular. Una de las donaciones se revoca por falta de ejecución de las condiciones que se le imponen. ¿Esta revocación implica revocación de la otra

donación? La cuestión es controvertida y hay en ella alguna duda. Si la donación lo es verdaderamente como se impone, las dos liberalidades son independientes una de otra. De aquí la consecuencia que una de ellas puede revocarse sin que la otra lo sea. El código aplica este principio en materia de divorcio: según los términos del artículo 300, "el cónyuge que haya obtenido el divorcio, conservará las ventajas que el otro le haya otorgado, aun cuando hayan sido estipuladas recíprocas y la reciprocidad no haya tenido lugar." Si esto es así, en caso de ingratitud, debe ser lo mismo en caso de inejecución de las cargas. (1) Se objeta que no es exacto decir que las donaciones mutuas sean independientes, porque existe un vínculo entre las dos liberalidades; si no lo hubiera ¿para qué los donadores las habían hecho mutuas? Esto es incontestable. ¿Pero hasta donde llega ese vínculo? Se pretende que una de las liberalidades es la causa determinante y la condición de la otra. Si esto es así, cesa de haber liberalidad: trátase entonces del contrato innominado de los Romanos *do ut des*, es decir, un convenio oneroso. En este caso, es muy cierto que la revocación de una de las donaciones debe acarrear la revocación de la otra. Pero si el donativo manual es una liberalidad, ya no es exacto decir que uno sea la condición del otro; el afecto es lo que constituye la causa determinante, y esta causa subsiste aun cuando una de las liberalidades sea revocada.

II. Respecto de terceros.

516. La revocación se hace en virtud de la condición resolutoria subentendida en los contratos sinalagmáticos

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 78 y nota 3, pfo. 703; Demolombe, tomo 20, pág. 350, núm. 584 y pág. 555, núm. 589 y los autores que ellos citan. En sentido contrario. Coin-Delisle, pág. 272, núm. 12 del artículo 953.

(art. 1,184); es, pues, preciso aplicar el principio de que la resolución de la donación opera la resolución de todos los derechos concedidos por el donatario. Esto es lo que hace la ley en el artículo 954, que dice: "En el caso de la revocación por causa de inejecución de las donaciones, los bienes volverán á manos del donador, libres de toda carga é hipoteca del jefe del donatario; y el donador tendrá, contra los terceros detentores de los inmuebles donados, todos los derechos que tendría contra el mismo donatario." Sucede lo mismo cuando la donación se hace con cláusula de retorno; en este caso, la condición resolutoria es expresa; que sea expresa ó tácita, implica siempre la resolución de la donación y de los derechos consentidos por el donatario. La resolución es hasta más completa en caso de inejecución de las donaciones; porque la ley no reproduce en favor de la hipoteca legal de la mujer, la excepción que ella hace en caso de retorno (art. 952). Así, pues, se puede aplicar por analogía lo que hemos dicho del derecho de retorno y de los efectos que produce (núms. 468-469) y lo que diremos en el título de las *Obligaciones*, al explicar la condición resolutoria tácita.

517. Hay, sin embargo, una diferencia entre la condición resolutoria expresa y la condición resolutoria tácita. La primera opera de pleno derecho; luego desde el momento en que se cumple, la donación queda resuelta y, por consiguiente, el donador puede reivindicar los bienes donados contra todo detentor; mientras que la condición resolutoria tácita, no opera de pleno derecho, y la resolución debe pedirse judicialmente. Si el donatario ha enagenado los bienes donados, el donador no podrá proceder contra de los terceros sin que el juez haya pronunciado la resolución. El no puede proceder directamente en resolución contra los terceros. En efecto, la acción de resolución es una acción personal que nace de un

contrato; no puede formularse sino contra la parte que se ha obligado á cumplir las cargas, es decir, contra el donatario. La acción que pertenece al donador contra los terceros detentores es una acción de reivindicación; lo que supone que el donador es propietario; ahora bien, él no vuelve á entrar á la propiedad de las cosas donadas sino cuando el tribunal ha pronunciado la resolución de la donación. (1)

¿Puede el tercer adquirente contener la acción de reivindicación ofreciendo cumplir las cargas inherentes á la donación? Como causa habiente con el donatario, él puede ejercitar los derechos que á éste pertenecen; luego tiene derecho á ofrecer al donador las prestaciones que el donatario no ha ejecutado. ¿Pero puede hacerlo también cuando la donación está resuelta? La dificultad está en saber si el donador puede oponer al tercer adquirente el fallo que ha obtenido contra el donatario. Conforme al rigor de los principios, el donador no puede prevalerse de un fallo en el cual el tercero no ha sido parte. Así, pues, la vía más sencilla es traer al tercero á la causa; hecho esto, el tercero podrá ofrecer cumplir las cargas en lugar del donatario. (2)

¿Puede el tercero á toda hora ofrecer esto? Si la carga sólo puede ser prestada por el donatario, claro es que el tercero no podrá cumplir por aquel, con la prestación. Esto fué lo que determinó á la corte de Limoges en el caso siguiente. Una doncella ya de edad, consiente á su sobrino la donación de algunos inmuebles que constituían todos sus bienes, con la condición de que el donatario la aloje, alimente, vista, cuide en estado de salud como de enfermedad, durante el resto de su vida. El donatario, poco

1 Durantón, t. 8º, pág. 625, núm. 543.

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 104, pfo. 707 bis. Demolombe t. 20; página 569, 3º, núm. 605.

tiempo después, vende los inmuebles y cae en la ruina. A la acción de revocación formulada contra el donatario y el tercer adquirente, éste ofrece servir á la donadora, de edad de 78 años, una renta vitalicia de 120 francos. La corte de Limoges falló muy bien que una módica renta en dinero no reemplazaba las atenciones que una tía estaba en su derecho de esperar de su sobrino. Así pues, se trataba aquí de una de esas obligaciones que el deudor es el único que puede cumplir; en este sentido, el derecho era inherente á la persona del donatario, y en consecuencia, el tercer adquirente no podía ejercitarla. (1)

518. El artículo 954 dice que el donador tiene contra los terceros detentores de los inmuebles, los derechos que tendría contra el mismo donatario. Esto es demasiado absoluto. El donador tiene á veces contra el donatario derechos que no tiene contra los terceros; y él puede tener contra los terceros derechos que no tienen contra el donatario. Contra el donatario, el donador tiene una acción personal en virtud de la cual puede exigir la restitución de todos los objetos donados, importando poco que sean mobiliarios ó inmobiliarios. Contra los terceros, el donador tiene una acción de reivindicación; ahora bien, no se reivindican muebles corporales contra los terceros poseedores de buena fe; así, pues, el poseedor podrá rechazar la acción de reivindicación, oponiendo al donador la máxima de que, en materia de muebles la posesión equivale á título; el donatario no puede invocar este principio, porque está obligado á devolver la cosa en virtud de un vínculo de obligación. ¿Podrá también el tercero prevalerse del artículo 2,279 si la donación tuviera por objeto créditos de que él fuese sesionario? Nó, porque es de doctrina y de jurisprudencia, que el artículo 2,279 no se aplica á los

1 Limoges, 28 de Enero de 1841 (Daloz, "Disposiciones," número 1,878).

muebles incorpóreos. (1) Insistiremos acerca de este punto en el título de la *Prescripción*.

519. ¿El tercer detentor obligado á restituir los bienes del donador debe devolver los frutos que ha percibido? Nosotros hemos enseñado que el donatario debe restituir todos los frutos (núms. 512 y 513). ¿Sucede lo mismo con el tercer adquirente? La acción que contra él se intenta es una acción de reivindicación; de ella podría inferirse que hay lugar á aplicar el artículo 549 distinguiendo entre el poseedor de buena fe y el de mala. Nosotros creemos que el artículo 549 no es aplicable, porque la definición de la buena y de la mala fe dada por el artículo 550 no puede tener aplicación. ¿Hay, en el caso de que se trata, un vicio que infecte el título del tercer detentor? Nó; si su derecho cae, es á causa de la condición resolutoria inherente á su título como al de su autor; ahora bien, la condición resolutoria no es un vicio, es la cláusula de contrato. En la opinión general, que aplica el artículo 549 al donatario, se debe con mayor razón atribuir los frutos al tercer adquirente. (2)

520. ¿Los actos de administración que lleva á cabo el donatario, se resuelven como los de propiedad? Se ha fallado que la revocación de una donación por falta de ejecución de las cargas deja subsistir los arrendamientos de nueve años consentidos por el donatario. (3) Tal es también la doctrina de los autores (núm. 473). Volveremos á ver esta cuestión en el título de las *Obligaciones* y en el título del *Arrendamiento*.

1 Caen, 21 de Abril de 1841. (Daloz, núm. 1,297, 4°).

2 Demolombe, t. 20, pág. 375, núm. 612 y los autores que él cita.

3 Lieja, 20 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 361).

INDICE DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

TITULO III.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS.

(Continuación).

CAPITULO IV. DE LA RESERVA.

SECCION I. *Nociones generales.*

§ I. Disponible y reserva.

- | | | |
|---|---|----|
| 1 | ¿Cuál es el disponible ordinario, y, en consecuencia, cuál es la reserva de los hijos y de los ascendientes? De los bienes indisponibles cuando el difunto es menor. Del disponible entre cónyuges..... | 3 |
| 2 | Motivos de la reserva que la ley concede á los hijos. Motivos del disponible..... | 5 |
| 3 | Motivos de la reserva que la ley otorga á los ascendientes. | 7 |
| 4 | Por qué la ley no da reserva á los hermanos y hermanas... | 7 |
| 5 | El disponible puede darse á los reservatarios..... | 8 |
| 6 | De la legítima en derecho romano..... | 10 |
| 7 | De la legítima y de la reserva conforme á las costumbres. | 11 |
| 8 | Sistema del código. El principio consuetudinario domina en él. ¿Es ese el verdadero principio?..... | 14 |

§ II. Naturaleza de la reserva.

- | | | |
|---|---|----|
| 9 | La legítima romana era una parte de los bienes; era debida á los hijos, y como tales podían reclamarla sin ser herederos..... | 15 |
|---|---|----|